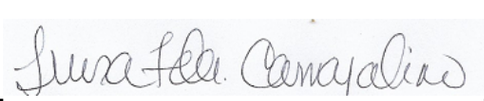
INFORME DEL PERIODO

1	**IDENTIFICACIÓN**		
	NOMBRES Y APELLIDOS	Luisa Fernanda Carvajalino Palacio	
	CÉDULA	55314250	
	TARJETA PROFESIONAL	210063	
	NÚMERO DE CONTRATO	CD-45-2025-1805	
	NÚMERO DE INFORME	10 de 10	
	PERIODO DEL INFORME	27/11/2025 hasta 26/12/2025	
2	**CONTENIDO DEL INFORME**	(Elegir las opciones que apliquen a su caso marcando con una **X**)	
a)	**PROCESOS DE INSOLVENCIA**	( )	
	Asignados	0	
	Audiencias Asistidas	0	
	Terminados	0	
b)	**CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES**	( )	
	Asignadas	0	
	Audiencias Asistidas	0	
	Terminados	0	
c)	**RELATORIAS DE SENTENCIAS**	( )	
	Asignadas	0	
	Entregadas	0	
d)	**PROCESOS JUDICIALES**	(112)	
	Asignados a la fecha	0	
	Con actuaciones en el periodo de informe	7	
	Audiencias Asistidas	0	
	Contestaciones	0	
	Alegatos	0	
	Sentencias	1	
		Favorables	1
		Desfavorables	0



LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO
55314250

Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Revisó (Procesos Judiciales): Erika Hernandez Asesora Ext.
Revisó (Insolvencias y Conciliaciones): Amalin Serrano – Asesora Ext.
Revisó (Relatorías): Jackeline Rangel – Asesora Ext.

INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	27/01/2026	Numero de contrato:	CD-45-2025-1805
Nombres y apellidos del contratista:	LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO		
Fecha de inicio contrato:	27-02-2025	Fecha de finalización contrato:	26-12-2025
Valor total del contrato	$93.600.000	Valor a cobrar en este mes	$9.360.000
Periodo del informe:	INFORME 27-11-2025 A 26-12-2025	Informe número:	10
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y lasobligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo,	Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos: 1. Despacho: Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2024-00226 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Rosa Patricia Cano Hernández Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE: PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, acorde a las razones expuestas. SEGUNDO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 , literales b) y c) del artículo 182a de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, acordes a las motivaciones anteriores. TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial dentro del presente proceso. Cuarto: Fijar el litigio de la presente controversia, en los siguientes términos: en consonancia con los hechos y pretensiones del libelo introductorio, los cuales son conocidos por las partes y el Ministerio Público, corresponde al despacho determinar si la demandante, en su condición de docente oficial,

dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. 9. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se	tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción dispuesta en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, como consecuencia de la consignación tardía del valor reconocido por concepto de cesantías en la resolución NO. ATLAND2023000040 del 10 de marzo de 2023; o, por el contrario, si subsiste la presunción de legalidad del acto administrativo debatido. QUINTO: Incorpórense y téngase como pruebas los documentos aportados por las partes, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal. SEXTO: Córrase traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Agotado lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Anexo evidencia fecha 02-12-2025. Se requirió a la Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se radicara en el despacho la documentación solicitada en auto del 26 de noviembre de 2025. Anexo evidencia con fecha 04-12-2025. 2. Despacho: Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2021-00094 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: María Concepción Mendoza Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. Despacho profiere providencia mediante la cual se concede el recurso de apelación a la UGPP, contra el fallo de fecha del 30 de septiembre de 2025. Anexo evidencia con fecha 01-12-2025. 3. Despacho: Tribunal Administrativo del Atlántico Radicado: 2023-00369-01-H Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Maholis Valdéz Demandado: Nación- Ministerio de Educación FOMAG-DEIP de Barranquilla. Despacho admite recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Anexo evidencia con fecha 01-12-2025. 4. Despacho: Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2025-00058 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del

encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente. 18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	derecho Demandante: Iveth María Pérez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla Providencia mediante la cual se resuelve: Primero: Fijar el litigio en determinar, si se debe declarar o no, la nulidad parcial de la resolución BARRAPENRES2024-0000224 de día 30 de julio de 2024, que reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez con base al estatus de retiro por invalidez. Y, si se concede el restablecimiento del derecho en los términos pedidos por la parte actora, todo ello teniendo en cuanta los principios de congruencia, justicia rogada y los precedentes del consejo de estado. También deberá determinarse si se declaran probadas o no las excepciones propuestas por las demandadas o, cualquiera excepción que de oficio encuentre probada el juez. Segundo: incorporar al expediente las pruebas aportadas con la demanda, por ser útiles conducentes y pertinentes respecto al litigio que se fija. Tercero: reconózcasele personería jurídica a la doctora Paulina Mendoza Benavides persona mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía n 1094954269 y TP n 413869 del consejo superior de la judicatura, como apoderado sustituto de la parte accionada nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido. Cuarto: Reconózcasele personería jurídica a la doctora Luisa Fernanda Carvajalino palacio persona mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía n 55314250 y T.P n 210063 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte accionada Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaria de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder conferido Quinto: Prescindir de la etapa probatoria señalada el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Sexto:. Exhórtese a las partes, a que de manera recíproca y en adelante, den aplicación a lo dispuesto artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en el sentido del envío reciproco de los memoriales que dirijan a este despacho y al correo de la representante del Ministerio Público. Séptimo: Información. Se recuerda a los sujetos procesales actualizar ante el despacho, su canal digital, además se les informa, que tienen a su disposición para consulta de providencias en la herramienta electrónica Samai y la notificación por la página web de la rama judicial. Octavo: Adjúntese la presente providencia en el sistema Samai para la consulta del proceso, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023.

	Anexo evidencia con fecha 05-12-2025. 5. Despacho: Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2024-00062 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Marilys Niebles Sarmiento Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. Despacho profirió sentencia en la cual se condena a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG a reconocer y pagar la sanción moratoria que reclama la parte demandante. . Anexo evidencia con fecha del 15-12-2025. 6. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2025-00059 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Saúl Rodríguez Vargas. Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. Providencia mediante la cual se resuelve: 1. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 a ibidem 2. Fíjese el litigio en los términos señalados en la parte MOTIVA DE ESTA Decisión.3. Incorpórense2 y ténganse como pruebas los documentos aportados por la demandante con la demanda y por la parte demandada. 4. De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días. 5. Las partes podrán acceder al expediente a través del siguiente enlace: 08001333301220250005400 /// La providencia (auto resuelve nulidad) no corresponde al proceso Anexo evidencia con fecha 09-12-2025. 7. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2025-00037 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Karina Mozo Florez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. Providencia mediante la cual se resuelve: conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación presentado por la parte

	demandada Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del 06 de noviembre de 2025. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que proceda a su reparto al superior para lo concerniente a la alzada Anexo evidencia con fecha 06-12-2025. 8. Despacho: Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2024-00181 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Mercedes Gómez. Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. Se radicó contestación de la demanda y antecedentes administrativos en el despacho. Anexo evidencia de fecha 04-11-2025 9. Despacho: Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2014-00442 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Elsy Esther Luque Santiago Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 10. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2025-00142 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Marly Movilla Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. Providencia mediante la cual se fija fecha de audiencia inicial el 5 de marzo de 2026 a las 9 am. Anexo evidencia fecha 22-10-2025. 11. Despacho: Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2024-000104 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: John Fitzgerald Escamilla Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 12. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2025-00039

	Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Doris Marlene Gómez Pinzón. Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 13. Despacho: Juzgado 8 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2024-00119 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Reymina Isabel Daza Cárdenas Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 14. Despacho: Juzgado 8 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2023-00363 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Reinaldo Garrido Hutchinson Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 15. Despacho: Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00281 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Martha Patricia Martínez de Renneberg Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 16. Despacho: Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00239 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Yolanda Esther Bustos Mercado Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 17. Despacho: Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2024-00064 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Arturo Pizarro Sarmiento Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 18. Despacho: Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00158 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del

	derecho Demandante: Elson Santa María Acosta Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 19. Despacho: Juzgado 8 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2023-00153 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Mónica Huget Molina Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 20. Despacho: Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00152 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Luis Miguel Tovar Arnell Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 21. Despacho: Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00205 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Dember Martinez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 22. Despacho: Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00076 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Nuviola Manrique Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 23. Despacho: Tribunal Administrativo del Atlántico Radicado: 2020-00112 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Mariela Velasco Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 24. Despacho: Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2023-00281 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

	Demandante: Inés Munive Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 25. Despacho: Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00226 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Tatiana Caballero Avila Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 26. Despacho: Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00154 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Daniel Monterroza Oviedo Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 27. Despacho: Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2023-00336 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Glenis Trujillo de la Cruz Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 28. Despacho: Juzgado 9 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2024-00090 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Ingris María Torres Zárate Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 29. Despacho: Tribunal administrativo del Atlántico Radicado: 2019-00518 Demandante: Constanza Donado Demandado: Nación-ministerio de Educación-Fomag-Deip de Barranquilla Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 30. Despacho: Tribunal Administrativo Radicado: 2022-00309 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

	Demandante: Osmiro Castillo Ramos Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 31. Despacho: Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2024-00014 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Erika Pitre Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 32. Despacho: Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2018-000195 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Belkys Natividad Ferrer Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 33. Despacho: Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2023-00363 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Rocío del Socorro Niebles Rúa Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 34. Despacho: Juzgado 9 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00160 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Dixon Sierra Cantillo Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 35. Despacho: Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00222 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Jorge Blanco Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 36. Despacho: Juzgado 8 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00364 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Ivette Tapiero Acosta Demandado: Nación- Ministerio de Educación-

	FOMAG-DEIP de Barranquilla. 37. Tribunal Administrativo del Atlántico Radicación: 08-001-33-33-012-2018-00311-0 Demandante: Luis Humberto Rambao Niebles Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 38. Despacho: Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00037 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Rafael Alberto Ladrón Guevara Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 39. Despacho: Tribunal Administrativo del Atlántico Radicado: 2022-00174 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Jorge Adolfo Cuello Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 40. Despacho: Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00165 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Juana Porcia Navarro. Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 41. Despacho: Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00255 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Fabiola García Guevara Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 42. Despacho: Juzgado 8 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00187 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Milena Coba Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 43. Despacho: Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00347

	Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Alvaro Carrillo. Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 44. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00142 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Dalit Rafael Escorcia Marchena Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 45. Despacho: Juzgado 9 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00291 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Yenis Jimenez Trejo Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 46. Despacho: Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00049 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Duvis Manotas Navarro Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 47. Despacho: Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00177 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Marlin del Carmen Cabrera Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 48. Despacho: Juzgado 9 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00290 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Silvia Rosa Gutierrez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 49. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2023-00221 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

	Demandante: Claudia Patricia Martínez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 50. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00437 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Edgar Enrique Olier Marrugo Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 51. Despacho: Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00279 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Olga Cecilia Marimon Mendez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 52. Despacho: Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00116 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Arlen Judith Manotas Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 53. Despacho: Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00165 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Llily del Carmen Perez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 54. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00311 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Carmen Edith Amandor Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 55. Despacho: Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00086 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: José Luis Pacheco Demandado: Nación- Ministerio de Educación-

	FOMAG-DEIP de Barranquilla 56. Despacho: Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00130 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Isidro Manuel González Fernández Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 57. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00142 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Dalit Rafael Escorcia Marchena Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 58. Despacho: Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00263 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Orlando Rodriguez Rua Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 59. Despacho: Juzgado 4 administrativo Radicado: 2022-00368 Demandante: Rosalba Marriaga López Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 60. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00155 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Juan Manuel Dominguez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 61. Despacho: Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00336 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Roberto Madrid Zuñiga Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla

	62. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00436 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Alexis Ramith Montero Castro Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 63. Despacho: Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00341 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Luis Nieto Arrieta Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 64. Despacho: Juzgado 7 administrativo Radicado: 2019-00123 Demandante: Carmen Cecilia Martínez Cadavid Demandado: Nación-Ministerio De Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 65. Despacho: Juzgado 10 administrativo Radicado: 2022-00144 Demandante: Emelina Flores Demandado: Nación-Ministerio De Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 66. Despacho: Juzgado 8 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00134 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Edwin Rafael Peña Retamozo Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 67. Despacho: Juzgado 11 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00076 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Gerdy Rosa Hodwalker Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 68. Despacho: Juzgado 10 administrativo Radicado: 2022-00143 Demandante: Claudia Matilde de la Hoz Balza Demandado: Nación-Ministerio De Educación-

	FOMAG-DEIP de Barranquilla Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 69. Despacho: Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00116 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Arlen Manotas Palacio Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 70. Despacho: Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00165 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Lily del Carmen Pérez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 71. Despacho: Juzgado 6 administrativo Radicado: 2022-00158 Demandante: Rosina Meza Aragon Demandado: Nación-Ministerio De Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 72. Despacho: Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2023-00049 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Pedro José Mancilla Sosa Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 73. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00165 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Javier Alonso Jimenez Jimenez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 74. Despacho: Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2023-00208 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Ingrid de Jesús Jimenez Villar Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla

	75. Despacho: Juzgado 4 Administrativo del Atlántico Radicado: 2022-00349 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Yecenia Patricia Malo Romero Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 76. Despacho: Juzgado 4 Administrativo del Atlántico Radicado: 2022-00350 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Luz Nellys Martínez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 77. Despacho: Juzgado 4 Administrativo del Atlántico Radicado: 2023-00048 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Mercedes Varela Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 78. Despacho: Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00170 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Isabel Cristina Rodríguez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 79. Despacho: Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00226 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Jacqueline Muñoz Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 80. Despacho: Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00240 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Yudy Patricia Gómez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla

	81. Despacho: Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00318 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Yimis Antonio Quevedo Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 82. Despacho: Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00134 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Lesbia García Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 83. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00185 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Yamil Gomez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 84. Despacho: Juzgado 8 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00134 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Edwin Peña Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 85. Despacho: Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00239 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Betty Estela Martínez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 86. Despacho: Tribunal Administrativo del Atlántico Radicado: 2022-00166 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: María del Rosario Caballero Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla

	87. Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla Radicación: 08-001-33-33-004-2018-00133-00 Demandante: Elba del Socorro Mercado de Barros Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 88. Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla Radicación: 08-001-33-33-004-2018-00318-00 Demandante: Adalgiza del Carmen Puello Parra Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 89. Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla Radicación: 08-001-33-33-005-2019-00035-00 Demandante: Adolfredo Cidrac Agamez Álvarez Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 90. Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla Radicación: 08-001-33-33-005-2019-00290-00 Demandante: Juan Pablo Cabarcas Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 91. Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Barranquilla Radicación: 08-001-33-33-010-2020-00020-00 Demandante: Manuel de Jesús García Blanco Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 92. Despacho: Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00255 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Liliana Esther García Guevara Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 93. Despacho: Juzgado 9 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00291 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Yenis Jimenez Trejos Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 94. Despacho: Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

	Radicado: 2022-00156 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Deisy Patricia Guerrero Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 95. Despacho: Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2019-00263 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Eliecer Díaz Castro Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 96. Despacho: Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00180 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Leonor Maria Camacho Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 97. Despacho: Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2023-00363 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Rocío del Socorro Niebles Rúa Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 98. Despacho: Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2023-00065 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Giovanni Alonso Mendoza Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 99. Despacho: Juzgado 9 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2023-00329 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Antonio Gutiérrez de la Rosa Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 100. Despacho: Juzgado 9 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2024-00090

	Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Ingris María Torres Zárate Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla 101. Despacho: Tribunal Administrativo del Atlántico Radicado: 2018-01148 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Lucy Martínez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 102. Despacho: Juzgado 9 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2020-00089 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Eufracia Serna Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 103. Despacho: Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2013-00343 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Zuleyme Barrios Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 104. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2015-00340 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Ruth Melgrajo Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 105. Despacho: Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00226 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Martha Pacheco Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 106. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00167 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

	Demandante: Yenisber Ortiz Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 107. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00170 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Esther Domínguez Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla. 108. Despacho: Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla Radicado: 2022-00184 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Álvaro José Hernández Solano Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG-DEIP de Barranquilla.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social ensalud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

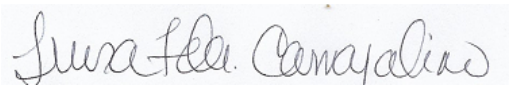
Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes
CORREOS
CONTESTACIONES: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Lupa jurídica)

CORREOS DE ASIGNACIÓN PROCESOS JUDICIALES: notijudiciales@barranquilla.gov.co , tpolo@barranquilla.gov.co

CORREOS DE REMISIÓN PODERES JUDICIALES: secretariajuridica@barranquilla.gov.co , rperezh@barranquilla.gov.co y aserrano@barranquilla.gov.co

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,



LUISA FERNANDA CARVAJALINO
C.C. 55314250

ANEXOS

SE ADJUNTAN LAS EVIDENCIAS SEÑALADAS EN E INFORME.

Revisó Tatiana Polo.

Aprueba Carlos Castro Caraballo

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	08001-33-33-015-2024-00226-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Patricia Cano Hernández
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Distrito de Barranquilla
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones, corresponde al despacho pronunciarse sobre las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, propuestas por la parte demandada, acorde a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y dar aplicación al artículo 182A de ese cuerpo normativo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*"

A su vez, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

> *"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
>
> *Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones".*

Con fundamento en los apartados normativos transcritos, a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente resolver las excepciones propuestas que no requieran la práctica de pruebas, mediante auto dictado antes de la audiencia inicial, acorde con las reglas contenidas en el Código General del Proceso, como se efectuará a continuación:

1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva (Fomag)

Fue sustentada así:

> "(…)
>
> *Respecto de la entidad que represento, únicamente cancelaria la sanción respecto del año 2019, esto teniendo en cuenta el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020.*
>
> *Dentro de esta litis, la mora se causo a partir del día 07 DE JUNIO DEL 2023 sin embargo como se evidencia no se causó mora alguna por cuanto que los dineros se colocaron a disposición 43 días antes de incurrir en mora , anudado a lo anterior los argumentos del PLAN*

NACIONAL DE DESARROLLO – Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solo será responsable de las sanciones moratorias causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, en este caso la entidad que represento, no es la llamada a ser condenada y a responder por esta sanción moratoria.

Por lo anterior, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, debe ser desvinculado del proceso por carecer de responsabilidad.

(…)".

1.1.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva (Departamento del Atlántico).

Se respaldó en los siguientes argumentos:

"(…) es claro que, en este caso, el Departamento del Atlántico, no está legitimado en la causa por pasiva, es decir que no es el obligado a satisfacer las pretensiones de la demandante, por cuanto la Secretaria de Educación Departamental – Departamento del Atlántico, cumplió con los términos legales al proceder a expedir la resolución de reconocimiento de las cesantías dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud por parte de la docente.

La predicada falta de legitimidad en la causa, se fundamenta en el hecho palmario que la Secretaría de Educación Departamental-Gobernación del Atlántico – Departamento del Atlántico, actúa en el marco de las competencias emanadas de ley 244 de 1995 y subrogada por la ley 1071 de 2006 , la Ley 91 de 1989, de la Ley 962 de 2005 y del Decreto 2831 de 2005 y la Sentencia de Unificación 00580 de 2018 proferida por el Consejo de Estado, que establece que dicha dependencia departamental le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de la recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, no obstante, dichas normas son claras en cuanto a que el pago de las mismas es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

Tratándose de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de docentes, esta facultad única y exclusivamente del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumpliendo las Secretarías de Educación de los entes territoriales un papel meramente administrativo de decisión, pero encontrándose su labor sujeta a lo decidido por la Sociedad Fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(…)".

2. Decisión de excepciones previas.

I) En lo relativo a la legitimación en la causa, se constituye como un presupuesto procesal necesario para proferir decisión de fondo. Puede ser de hecho o material. La primera, se

entiende como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por otro lado, la legitimación *ad causam* material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

> "(…)
>
> *La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.*
>
> (…)
>
> *Ahora bien, según hable de la legitimación del demandante o demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tiene capacidad para ser parte del proceso.*[1]
>
> (…)".

En el asunto que concita la atención del despacho, el litigio se circunscribe al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la parte actora, consecuencia de la consignación tardía del valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. ATLAND2023000040 del 10 de marzo de 2023, en su calidad de docente del sector oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

La Ley 91 de 1989, por la cual se creó el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispuso en su artículo 3°, lo siguiente:

> *"Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma*

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420.

> *fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".*

A su turno, el artículo 9° de ese plexo normativo, señaló:

> *"**ARTÍCULO 9º.** Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".*

En el artículo 9° en cita se delegaron las funciones a las entidades territoriales, respecto al reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, que le corresponde pagar a través de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; de tal manera, que aquéllas las ejercieran las entidades como representantes del Ministerio de Educación Nacional.

Esa disposición fue reglamentada por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005[2], cuyo texto señala:

> *"**Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

A su vez, el artículo 56 en comento, fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, el cual determinó la gestión a cargo de las Secretarias de Educación del orden territorial, para la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asignándole, entre otras funciones, las de recibir y radicar las peticiones, expedir los certificados de tiempos de servicio, así como elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento con destino a la fiducia encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo[3].

---

[2] Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

[3] En el mismo sentido aparece consagrado en el artículo 2.4.4.2.3.2.1 del Decreto 1272 de 2018, según el cual las Secretarías de Educación son las encargadas, a nivel territorial, de la administración del servicio educativo descentralizado, asignándoseles a través de ellas la radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas, y en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, son competentes para tramitar el reconocimiento y pago de cesantías a los docentes oficiales.

De conformidad a ese panorama normativo, el despacho estima que, sin perjuicio de que los argumentos esgrimidos por la parte demandada puedan llegar a demostrarse, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Atlántico, están llamados a resistir las pretensiones, dada su conexión con los hechos concernientes al reconocimiento y pago de sanción moratoria deprecada por la parte actora, a raíz del supuesto retardo en el pago de cesantías e intereses de cesantía, pues tales entidades, en la medida que intervienen en el procedimiento administrativo para la expedición del acto de reconocimiento del auxilio de cesantía, hacen parte de la relación jurídica sustancial planteada en el introductorio.

Ahora, en relación con el argumento según el cual el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-, no es responsable en este caso del pago de la sanción deprecada, porque la mora se causó con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, será en la sentencia la oportunidad en la cual se determine la ocurrencia de la supuesta tardanza en el pago de la cesantía, vale decir, si se incumplieron o no los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De otro lado, en lo atinente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Departamento del Atlántico, se arguyó que tratándose de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de docentes, esa facultad es única y exclusivamente del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumpliendo las Secretarías de Educación de los entes territoriales un papel meramente administrativo de decisión, pero encontrándose su labor sujeta a lo decidido por la Sociedad Fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre lo anterior, también resultan aplicables los argumentos expuestos en líneas precedentes, para resolver idéntica excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, determinó la gestión a cargo de las secretarias de educación del orden territorial, para la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asignándole, entre otras funciones, las de recibir y radicar las peticiones, expedir los certificados de tiempos de servicio, así como elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento con destino a la fiducia encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo.

De conformidad a lo anterior, deviene impróspera la excepción formulada.

2. Aplicación de la figura procesal de sentencia anticipada:

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO: En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".*

En el presente asunto, se observa la circunstancia fáctica estipulada en los literales b) y c) del numeral 1° de la norma transcrita, para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, resultando imperativo hacer pronunciamiento acerca de las pruebas y la fijación del litigio, acorde con los incisos segundo y tercero del artículo 182A del C.P.A.C.A.

2.2 De las solicitudes probatorias

Analizada la demanda, advierte el despacho que, tanto el demandante como la entidad demandada no formularon solicitudes probatorias.

Por lo tanto, corresponde fijar el litigio, para lo cual se dispondrá incorporar las documentales allegadas con la demanda y su réplica, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, acorde a las razones expuestas.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, literales b) y c) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, acordes a las motivaciones anteriores.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

CUARTO: Fijar el litigio de la presente controversia, en los siguientes términos:

En consonancia con los hechos y pretensiones del libelo introductorio, los cuales son conocidos por las partes y el Ministerio Público, corresponde al despacho determinar si la demandante, en su condición de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción dispuesta en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de la consignación tardía del valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. ATLAND2023000040 del 10 de marzo de 2023; o, por el contrario, si subsiste la presunción de legalidad del acto administrativo debatido.

QUINTO: Incorpórense y téngase como pruebas los documentos aportados por las partes, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

SEXTO: Córrase traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Agotado lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY 2 DE DICIEMBRE DE 2025 A LAS 7:30 AM

OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Gabriel Wilches Arrieta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89883aea24bd27971f3c9e89d00cea25a2e54736f30e70757885e2b7eb318f7a**
Documento generado en 01/12/2025 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 mensaje

Resumir

Notificaciones SAC - SE BARRANQ 4/12/25

Para: luisafcarvajalino@gmail.com >

CREACIÓN REQUERIMIENTO - solicitud juzgado 15 administrativo

Estimado usuario:

Se ha radicado el siguiente requerimiento:
No. Radicado PQR: BRQ2025ER039713
Fecha Radicación: 04/12/2025
Ciudadano: LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO
Asunto: solicitud juzgado 15 administrativo
Contenido: Buenas, mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2025, el juzgado 15 administrativo expresa lo siguiente: Requerir a las entidades demandadas, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta decisión, aporten copia del expediente administrativo que reposa en sus oficinas, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima. Solicita los antecedentes administrativos de PATRICIA CANO HERNANDEZ.

Recuerde que puede ingresar al sistema SACv2 con su respectivo usuario y contraseña para hacer seguimiento del mismo.

Ta[illegible]sultado ingresando p[illegible]

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B - DESPACHO 006

Barranquilla, primero (1°) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO	08001-33-33-010-2021-00094-02-H
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CONCEPCION MENDOZA CORREA
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION – FOMAG – UGPP – DISTRITO DE BARRANQUILLA
VINCULADA	KATERINA SOBRINO VILLA
MAGISTRADO PONENTE	ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

APELACIÓN DE SENTENCIA

El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, ha concedido los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la UGPP y la señora Katerina Sobrino Villa, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2025 mediante la cual se accedió las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se dispone:

Admítase el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte vincula y demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2025, proferida por el Juzgado décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla.

Notifíquese personalmente del presente auto a la correspondiente Procuradora Delegada en lo Judicial, acorde con lo dispuesto en el artículo 197 y en el numeral tercero del artículo 198 del CPACA. La mencionada notificación se realizará a la señora Procuradora 10 Judicial II Delegada ante esta corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales csoto@procuraduria.gov.co. Igualmente, se deberá notificar a los restantes sujetos procesales por estado electrónico, siguiendo las reglas del artículo 201 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL HERNÁNDEZ CANO
Firmado electrónicamente en SAMAI

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B - DESPACHO 006

Barranquilla, primero (1°) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO	08001-33-33-008-2023-00369-01-H
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAHOLIS MARIA VALDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG – DISTRITO DE BARRANQUILLA – FIDUPREVISORA S.A.
MAGISTRADO PONENTE	ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

APELACIÓN DE SENTENCIA

El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, ha concedido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Mineducación – Fomag contra la sentencia del 20 de octubre de 2025 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se dispone:

Admítase el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 20 de octubre de 2025, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla.

Notifíquese personalmente del presente auto a la correspondiente Procuradora Delegada en lo Judicial, acorde con lo dispuesto en el artículo 197 y en el numeral tercero del artículo 198 del CPACA. La mencionada notificación se realizará a la señora Procuradora 10 Judicial II Delegada ante esta corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales csoto@procuraduria.gov.co. Igualmente, se deberá notificar a los restantes sujetos procesales por estado electrónico, siguiendo las reglas del artículo 201 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL HERNÁNDEZ CANO
Firmado electrónicamente en SAMAI

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla D.E.I.P., cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO	**08-001-33-33-001-2025-00058-00**
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES	**IVETH MARIA PEREZ SAN JUAN**
DEMANDADO	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA) - DISTRITO DE ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.**
JUEZ	**GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN**

INFORME
El expediente de la referencia, para lo de su competencia. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
08001-33-33-001-2025-00058-00

CONSTANCIA
Se deja constancia que el presente expediente entra al despacho el 5 de diciembre de 2025.

CARMEN ELENA GONZALEZ PADILLA
SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Primero Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO	**08-001-33-33-001-2025-00058-00**
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES	**IVETH MARIA PEREZ SAN JUAN**
DEMANDADO	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA) - DISTRITO DE ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.**
JUEZ	**GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN**

TEMA:
TRAMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
(Numeral 1 articulo 42 ley 2080 de 2021).

Visto el parte secretarial electrónico que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que, no existen excepciones previas que resolver, como tampoco pruebas que practicar, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 278 del C.G.P. debe ser resuelto mediante sentencia anticipada. Lo anterior impone darle aplicación al artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo relativo a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por contemplar los siguientes supuestos:

> "c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;".

Siendo procedente dictar la sentencia anticipada, deberá observarse el siguiente procedimiento:

> "(...)
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Por considerarlo procedente, ahora el despacho hará la revisión del proceso, a efectos de dirigirlo a sentencia anticipada. teniendo en cuenta, además, el auto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN del quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) Radicación núm.: 11001 03 24 000 2020 00431 00 Demandante: Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER Demandado:

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y la Sociedad Tesoros de Colombia Sustentable Farm S.A.S

Control temprano del proceso - *Ausencia de nulidades.*

Observa el despacho que no existen causales de nulidad procesal, señaladas en el artículo 133 del C.G.P., ni las insaneables contenidas en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. tales como; proceder contra providencia ejecutoriada del superior; revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la instancia.

Requisito de procedibilidad.

En consideración a lo anterior, el despacho hace la revisión del expediente encontrándose que el requisito previo a demandar del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, de la conciliación **extrajudicial** no es exigible para el presente asunto, teniendo en cuenta que versa en materia de pensiones.

Fijación del litigio.

Prima facie se advierte, con fundamento en la jurisprudencia de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, entiende que el juez de lo contencioso está facultado para pronunciarse sobre temas que, si bien expresamente no quedaron enunciados en la diligencia de fijación del litigio, se desprenden de él, de forma clara y razonable, pues no hacerlo, implicaría un desconocimiento del objeto mismo del proceso contencioso administrativo.

En esa dirección, el litigio sometido al conocimiento de la jurisdicción, se fijará en determinar, si se debe declarar o no, la nulidad parcial de la resolución BARRAPENRES2024-0000224 de día 30 de julio de 2024, que reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez con base al estatus de retiro por invalidez. Y, si se concede el restablecimiento del derecho en los términos pedidos por la parte actora, todo ello teniendo en cuanta los principios de congruencia, justicia rogada y los precedentes del Consejo de Estado.

También deberá determinarse si se declaran probadas excepciones de oficio que se encuentre probada por el Juez o las propuestas por la entidad accionada en su escrito de contestación.

Pronunciamiento sobre las pruebas.

Sea lo primero señalar, que las pruebas se erigen como los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez, con sujeción a las ritualidades y con respeto de las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Dichos medios de convicción, conforme con la regla establecida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso, concretamente en su Sección Tercera, Título Único, Capítulo I, que instituye el régimen probatorio.

En dicho compendio normativo se enuncian los medios de prueba que pueden ser usados por las partes, entre los cuales se encuentran: i) la declaración de parte, ii) la confesión, iii) el juramento, iv) el testimonio de terceros, v) el dictamen pericial, vi) la inspección judicial, vii) los documentos, viii) los indicios, ix) los informes y x) cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez

Es decir, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción debe respetar el debido proceso

, así como también garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen.

En ese orden de ideas, corresponde al juez de cada caso determinar conforme con la fijación del litigio planteada, si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales, son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-.

En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado :

"… La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

En conclusión, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles.

a. Documentales.

Revisadas las pruebas del proceso, se decretan por ser útiles, conducentes y pertinentes las documentales acompañadas por el demandante en su demanda inicial así mismo, las allegadas por los extremos pasivos de la litis, para efectos de ser valoradas en la sentencia como se dispone en la ley.

Ahora, con respecto a los extremos pasivos de la litis MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, se tiene que han realizado la debida contestación de la demanda con los correspondientes antecedentes administrativos, por lo cual, se ordena

Personería adjetiva.

El despacho advierte que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a través del Doctor MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022367970, quien actúa en condición de Apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme a poder general otorgado en escritura pública No 1441 de fecha 10 de octubre de 2024 otorgada ante la Notaria cuarenta y dos (42) del Círculo de Bogotá, concede Poder de Sustitución a la Doctora PAULINA MENDOZA BENAVIDES persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N°1094954269 y T.P N°413869 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación de la parte accionada, por lo cual, se le debe reconocer personería adjetiva a la luz de las disposiciones del C.G.P. siendo que se cumplen los requisitos del artículo 74 en consonancia con los artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011.

El despacho advierte que la parte accionada DISTRITO DE ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL a través de la Doctora MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22580311, quien actúa en condición de secretaria jurídica del distrito especial, industrial y portuario de barranquilla concede Poder a la Doctora LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N°55314250 y T.P N°210063 del Consejo Superior de la Judicatura, para la representación de la parte accionada, por lo cual, se le debe reconocer personería adjetiva a la luz de las disposiciones del C.G.P. siendo que se

cumplen los requisitos del artículo 74 en consonancia con los artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio en determinar, si se debe declarar o no, la nulidad parcial de la resolución BARRAPENRES2024-0000224 de día 30 de julio de 2024, que reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez con base al estatus de retiro por invalidez. Y, si se concede el restablecimiento del derecho en los términos pedidos por la parte actora, todo ello teniendo en cuanta los principios de congruencia, justicia rogada y los precedentes del Consejo de Estado.

También deberá determinarse si se declaran probadas o no las excepciones propuestas por las demandadas o, cualquiera excepción que de oficio encuentre probada el Juez.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda, por ser útiles conducentes y pertinentes respecto al litigio que se fija.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la doctora PAULINA MENDOZA BENAVIDES persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N° 1094954269 y T.P N°413869 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Sustituto de la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la doctora LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N° 55314250 y T.P N°210063 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada de la parte accionada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: PRESCINDIR de la etapa probatoria señalada el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO:. **EXHÓRTASE A LAS PARTES,** a que de manera recíproca y en adelante, den aplicación a lo dispuesto Artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en el sentido del envío “reciproco” de los memoriales que dirijan a este despacho y al correo de la representante del Ministerio Público.

SEPTIMO: INFORMACIÓN. Se recuerda a los sujetos procesales actualizar ante el despacho, su canal digital, además se les informa, que tienen a su disposición para consulta de providencias en la herramienta electrónica SAMAI y la notificación por la página web de la rama judicial.

OCTAVO: ADJÚNTESE la presente providencia en el sistema SAMAI para la consulta del proceso, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023**.**

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7487b95024cc1dbf5be4e49b0be4f5404fb47a1affe78e6e9556404c8ce0715a**
Documento generado en 05/12/2025 10:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	**08-001-33-33-014-2024-00062-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Maryis Emilia Niebles Sarmiento**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentó la señora **Maryis Emilia Niebles Sarmiento**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con vinculación del DISTRITO DE BARRANQUILLA– SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL-, de conformidad con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

2.1.1. Pretensiones:

La presente demanda va encaminada a:

1.- Declarar la nulidad del Acto Ficto Presunto producto de la petición presentada el día 05 de abril de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, condenar a las demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3.- Que se ordene la indexación de las sumas adeudadas desde el momento en que se causaron las mismas y hasta la ejecutoria de la sentencia.

4.- Que se ordene el pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en esta sentencia.

5.- Que se ordene el pago de la sentencia en los términos de que trata el artículo 192 del CPACA y se condene en costas.

2.1.2. Hechos:
Los supuestos fácticos del libelo son:

1.- La señora Nidia del Maryis Emilia Niebles Sarmiento, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital, el día 16 de marzo de 2020, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

2.- Por medio de la Resolución No. 2127 del 31 de marzo de 2020 le fue reconocida la cesantía solicitada.

3.- Esta cesantía fue cancelada el día 14 de agosto de 2020, por intermedio de entidad bancaria.

4.- Con fecha 05 de abril de 2021 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad y esta resolvió negativamente las pretensiones de manera ficta, situación que conllevo de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.1.3. Fundamentos de Derecho

Normas violadas:

La demandante consideró como normas violadas:

- Ley 91 de 1989, art. 5 y 15.; Ley 244 de 1995, art. 1 y 2.; Ley 1071 de 2006, art. 4 y 5. ;Decreto 2831 de 2005

Concepto de la violación

Señaló el apoderado de la demandante que los pagos de las cesantías a los docentes siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, incurriendo en mora injustificada para el pago de la prestación, contrario al pago de las cesantías de los demás trabajadores del Estado.

Manifestó que por esta circunstancia fueron expedidas la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, mediante las cuales se reguló la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas a los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de 15 días; y 45 días para proceder al pago del servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

2.2. Contestación.

La **Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones del Magisterio** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por considerar que estas no estaban ajustadas a derecho, toda vez que no tienen en cuenta el ordenamiento jurídico de manera integral.

Manifestó que se opone principalmente a la declaratoria y condena por concepto de indexación, toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer, sobre los cuales se debe aplicar corrección monetaria alguna. Por otro lado, cabe advertir que de generarse dicha sanción, estaría imponiéndosele a la administración una doble sanción, lo que conlleva en un detrimento del patrimonio económico injustificado al patrimonio del estado, afectando de manera directa y tajante el principio constitucional de sostenibilidad financiera, sostenibilidad fiscal y economía fiscal.

Propuso las excepciones de mérito que denominó; **(i)** cobro indebido de la sanción moratoria; **(ii)** falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria generada en el 2020; **(iii)** prescripción extintiva; **(iv)** improcedencia de la indexación; **(v)** compensación y **(vi)** sostenibilidad financiera.

Por su parte, el **Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital,** contestó la demanda en oportunidad manifestando en cuanto a los hechos que acepto lo relativo a la expedición del acto que reconoció las cesantías, pero advirtiendo siempre que la actuación de la Secretaría de Educación, en la expedición del acto, lo realiza actuando en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones del Magisterio, quien es la entidad a quien corresponde su reconocimiento y pago.

Pone de relieve que en cuanto a la trazabilidad de los hechos, la solicitud de cesantías parcial para reparación de vivienda ante la Secretaría de Educación de la educadora MARYIS NIEBLES, fue radicada el 16-03-2020, mediante No. BRQ2020ER010640. La anterior fecha fue cuando efectivamente completó la documentación requerida para el trámite de estudio.

Indica que el día 31/03/2020, es expedido el acto administrativo de reconocimiento, identificado como Resolución No. 2127 del 31 de marzo de 2020, el cual fue notificado mediante notificación electrónica el día 07/04/2020.

Advierte que según información suministrada por Fiduprevisora se tiene que la fecha de pago del reconocimiento de esta cesantía fue el día 16/08/2020.

Por lo anterior considera que los términos contados entre el 16/03/2020 al 16/08/2020 no deben contabilizarse para efectos de sanción moratoria. Ello en virtud de solicitud de documentos faltantes y que el trámite no se encontraba activo, hasta que el docente solicitó que se reactivará el proceso y de igual manera, los términos procesales se encontraban suspendidos en virtud de la emergencia sanitaria del COVID19

Resalta sobre la expedición de Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Informa además, que el 17 de marzo de 2020 la Alcaldía Distrital de Barranquilla profirió el Decreto 0376 Suspender todas las actuaciones administrativas que adelanten las diferentes secretarías, oficinas, gerencias e inspecciones de policía de la administración distrital de Barranquilla.

De igual forma, el 17 de marzo de 2020 el gobierno nacional expidió el Decreto 417 a través del cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en razón a la pandemia COVID 19.

Posteriormente, el artículo 3° del Decreto 739 del 03 de septiembre de 2020, ordenó levantar la suspensión de los términos de caducidad, prescripción y demás términos procesales de las actuaciones procesales de las actuaciones administrativas del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Los anteriores decretos fueron expedidos teniendo en cuenta el Decreto Ley 491 del 28 de marzo del 2020.

Concluye que ante la suspensión de términos procesales y actuaciones administrativas entre el 17 de marzo de 2020 y el 16 de agosto de 2020, dicho lapso no debe contabilizarse para la sanción moratoria.

Propone las excepciones que denomina: **i)** cobro de lo no debido; **ii)** inexistencia de la obligación; **iii)** falta de legitimación en la causa por pasiva; y **iv)** no demostración de los cargos formulados e inexistencia del derecho.

2.3. Actuación Procesal:

La demanda fue presentada el primero (1°) de abril de 2024, siendo inicialmente inadmitida por auto del 20 de agosto de 2024.

Posteriormente, por auto del 12 de septiembre de 2024, se dispuso el rechazo de la demanda, auto que fue recurrido por la demandante, procediendo el despacho a resolver el recurso reponiendo el auto, al advertir que la parte demandante había remitido en tiempo el memorial de subsanación de la demanda.

Luego de ser subsanada la demanda, se procedió a su admisión por auto del 21 de octubre de 2024, el cual fue notificado a la parte demandada al día siguiente hábil de manera personal.

Tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como el Distrito de Barranquilla contestaron la demanda de manera oportuna proponiendo excepciones y aportando pruebas documentales.

De las anteriores excepciones propuestas se omitió correr traslado por secretaría, como quiera que las entidades demandadas acreditaron enviar el escrito de contestación al canal digital de la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por medio de auto del 22 de octubre de 2025, se adecuó el trámite del proceso, a fin de emitir sentencia anticipada como lo prevé el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En el mencionado auto se requirieron unas pruebas y se fijó el litigio.

Seguidamente a través de auto del 31 de octubre de 2025, se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Asimismo, se le concedió término al Ministerio Público para que emitiera concepto. Dicho termino para alegar se venció el 19 de noviembre de 2025.

Las partes demandadas presentaron de manera oportuna sus alegatos de conclusión. La señora **Procuradora Delegada** ante este despacho no emitió concepto dentro del presente asunto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta que en este proceso se han agotado las etapas que anteceden a la fase de la sentencia (arts. 179, 180-181 del C.P.A.C.A.), se cumplen los presupuestos procesales para proferir fallo, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento procesal alguno, se procede a dictar **sentencia de primera instancia,** previa las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

En el presente caso la accionante, en su calidad de docente, considera que, ante el pago tardío de sus cesantías parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

4.1. Acto administrativo demandado:

El acto administrativo sometido a enjuiciamiento lo constituye el Acto Ficto Presunto producto de la petición elevada el 05 de abril de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

4.2. Problema Jurídico:

Se centrará en determinar si está viciado de nulidad el acto acusado, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006.

En caso de declararse la nulidad del acto demandado, se deberá determinar si la demandante en su calidad de docente le asiste el derecho a recibir el valor concerniente a la sanción moratoria dispuesta en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución Nº 2127 del 31 de marzo de 2020.

4.3. Tesis de las partes.

- **Demandante:**

Apunta a que la señora Maryis Emilia Niebles Sarmiento, se le debe reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles

después de haber sido radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, por el pago tardío de las mismas.

- **Demandada:**

Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Manifiesta que actúa conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, razón por la cual la sanción señalada en la ley 1071 de 2006 por la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, sólo procede respecto a los plazos para trámite de prestaciones económicas.

Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación.

Manifiesta que no es el ente obligado a reconocer y mucho menos cancelar las acreencias o derechos laborales que en su demanda pretende el accionado, ya que las mismas se encontrarían es a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por lo tanto, se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.4. Tesis del Juzgado:

Para el despacho, es aplicable al caso la sanción consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a todos los empleados, incluidos los empleados públicos docentes, por cuanto las cesantías parciales reconocidas a la docente demandante fueron puestas a disposición luego del término de vencimiento de los 70 días hábiles para su pago.

4.5. Marco Normativo y Jurisprudencial:

El Despacho en este acápite considera pertinente traer a colación la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en la cual hizo un recuento de la normatividad que rige el auxilio de cesantías, que, para mayor claridad, se cita en lo pertinente:[1]

> ***"***La Ley 6 de 1945 «por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo», en el artículo 12, literal f), estableció, a favor de los trabajadores oficiales, el derecho al auxilio de cesantías a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio y, proporcionalmente, por fracciones de año, y el artículo 17, literal a), ibídem, consagró que ese auxilio se reconocería a todos los empleados y obreros nacionales de carácter permanente.
>
> "El Decreto 1160 de 1947 «sobre auxilio de cesantías», en su artículo 6, señaló que para liquidar las cesantías se toma como base el último sueldo o jornal, salvo que hubiera sufrido modificaciones en los 3 últimos meses, caso en el cual se toma el promedio de lo

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 29 de agosto de 2018, Radicación: 73001 23 33 000 2014 00536-01 (3739-15), Actor: Luz Stella Saavedra Ospina y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Ibagué

devengado en los últimos 12 meses o en todo el tiempo servido, si fuere menor a ese lapso.

Ahora bien, el Decreto 3118 de 1968 creó el Fondo Nacional de Ahorro, y dentro de los objetivos que estableció para la administración de sus recursos, fijó los siguientes: «pagar oportunamente el auxilio de cesantía a empleados públicos y trabajadores oficiales», y «proteger dicho auxilio contra depreciación monetaria»; con tales finalidades, el artículo 3 ibídem determinó que las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado debían ser liquidadas y entregadas al Fondo; asimismo, en su artículo 22 ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social realizar, con corte a 31 de diciembre de 1968, la liquidación de cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a ella.

Con lo previsto en los artículos 27, 28 y 33 ibídem empezó el llamado «desmonte del régimen de retroactividad de cesantías», pues se dispuso la liquidación anual de esta prestación para los empleados y trabajadores de las entidades aludidas previamente, y la liquidación definitiva por la porción de tiempo laborada durante el año del retiro, así como el reconocimiento de intereses anuales del 9%, a ser liquidados el 31 de diciembre de cada año, sobre el saldo que figure a favor de cada empleado.

El Decreto 432 de 1998 «por el cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones», mantuvo el objetivo de administrar, de manera eficiente, las cesantías, y, dentro de sus funciones, las de recaudo y pago de ese auxilio a los afiliados, al igual que la protección contra la pérdida de su valor adquisitivo. Además, en los artículos 6 y 7 ibídem, fijó un monto por concepto de intereses, con el propósito de evitar la pérdida del poder adquisitivo del auxilio de cesantías depositado, y un porcentaje a título de intereses sobre las cesantías.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones» en su artículo 1 estableció el término de quince (15) días para que la administración expida el acto de reconocimiento de cesantías definitivas de los servidores públicos, que han de contarse desde la fecha de radicación de la solicitud que se haga en tal sentido, en todo caso, determinó que en el evento de que la solicitud esté incompleta, el empleador debe manifestarlo así al peticionario, dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, y señalar expresamente los requisitos de que adolece, de modo que una vez se alleguen, pueda proferir el acto que reconozca la prestación, en el término inicialmente indicado.

El artículo 2 ibídem determinó que una vez se encuentre en firme el acto de reconocimiento de cesantías definitivas, la administración cuenta con el término de cuarenta y cinco días hábiles para pagar la prestación, so pena de incurrir en mora y causar a su cargo la sanción indicada en el parágrafo, en el equivalente a un día de salario por cada día de retardo, que correrá en forma continua hasta cuando se haga efectivo el pago.

La Ley 1071 de 2006, adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, en torno al pago de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, en sus artículos 4 y 5 determinó lo siguiente:

> “Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá

> expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.
>
> Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.
>
> "Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
>
> Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

"De conformidad con lo previsto en el artículo 2, los destinatarios de la Ley 1071 de 2006, son:

Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. (Se resalta).

"Ahora bien, en lo que respecta al personal docente, se debe indicar que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como «una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital» que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales[6] que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa ley.

La aludida ley, en su artículo 1, numeral 3, precisó que los docentes territoriales son aquellos «vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975» y en el artículo 2 ibídem estableció lo relativo al reconocimiento de sus prestaciones, en los siguientes términos:

> Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

> […]
>
> 5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

En lo que tiene que ver con las cesantías, su reconocimiento se estableció en el artículo 15 ibídem, en los siguientes términos:

> "3. Cesantías:
>
> "A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
>
> B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (Resalta la Sala).

"La Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 estableció que el régimen prestacional de «los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley».

Teniendo en cuenta que la demandante ostenta la calidad de docente, se hace necesario abordar el tema teniendo en cuenta esta particularidad.

De acuerdo con lo anterior se advierte que existen dos regímenes de liquidación de cesantías para docentes, teniendo en cuenta la fecha de vinculación del personal a esta actividad: 1) Los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989; y, 2) los vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, que poseen un régimen de liquidación anual y que deben ser reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con relación al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 "*Por la cual se dictan*

disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" dispone:

> ***"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

De la normatividad transcrita se concluye que las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado están a cargo de la Nación; y que, para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Sobre el tema el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), expresó lo siguiente:

> *"La Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones"*

Es claro entonces que, quien tiene la obligación de reconocer y pagar las cesantías es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, pues las Secretarías de Educación del ente territorial sólo intervienen formalmente en la producción del acto administrativo donde se reconoce la prestación solicitada por el docente.

- **LA SANCION MORATORIA:**

Se advierte que lo que el legislador ha buscado al proferir leyes que contemplan la referida sanción, es proteger al trabajador con el fin que sus prestaciones sociales le sean pagadas dentro del término legal establecido para ello. En el caso particular de las cesantías, se ha establecido una sanción por el no pago oportuno de las mismas.

La ley 91 de 1989 reguló el tema de las prestaciones sociales de los docentes de diferente nivel, incluyendo en ella un régimen especial de cesantías, sin embargo, no dispuso nada con respecto al cobro de sanción moratoria por el no pago de las cesantías a dichos servidores.

En la Ley 244 de 1995, por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones:

> ***"ARTÍCULO 1o.*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*
>
> *Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> ***ARTÍCULO 2o.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."*

Finalmente se expidió la ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, se reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecieron sanciones y se fijaron términos para su cancelación.

Concretamente, el artículo 5 de la ley 1071 de la mencionada ley, prevé:

> *"Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías* ***definitivas o parciales*** *del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de* ***los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará*** *de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

Teniendo en cuenta lo establecido en la mencionada ley, se hace necesario mencionar que la finalidad del legislador fue incluir dentro de esta ley, a todos los servidores públicos, incluyendo a los del sector educativo, por lo tanto, dicha ley tiene aplicabilidad para los docentes.

Igualmente, en caso de dudas, se advierte que los docentes en el régimen prestacional –de las cesantías- no poseen un régimen especial, y se debe regir por las normas generales sobre el tema.

Así mismo, se puede afirmar que la Ley al establecer un término perentorio para la liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales buscó que i) la administración expidiera la resolución en forma expedita y ii) que el pago se hiciera de manera oportuna para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores.

A todas éstas es necesario advertir que Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 336 de 2017, en la cual señaló que los educadores estatales no se encuentran contemplados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos, y expuso que, de conformidad con el artículo 125 superior, los *empleados públicos* conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

De ese modo, la Corte entendió que la normatividad especial que regula a los docentes los define como ***«empleados oficiales de régimen especial»*** y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no estipulado en el régimen especial, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia de unificación SU -012-S2 del 18 de julio de 2018[2] de la sección segunda, sobre este aspecto de la naturaleza del empleo del docente del sector oficial, luego de analizar todo lo relativo al concepto constitucional del servidor público; el servicio público esencial de la educación a la comunidad; los docentes oficiales dentro de la estructura orgánica del Estado; la forma de vinculación, ascenso y retiro de la carrera docente, llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

> *"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[1], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter* ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."*

Ahora bien, teniendo claro que a los docentes oficiales les son aplicables las leyes 244 de

---

[2]CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Sentencia de unificación por Importancia jurídica, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2), del 18 de julio de 2018, Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, Nº Interno 4961-2015, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona; demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y Departamento del Tolima; Asunto: Sentencia de Unificación sanción moratoria por pago tardía de las cesantías - aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

1995 y 1071 de 2006 que contempla una sanción moratoria ante el pago tardío de las cesantías, es del caso precisar cuál es el plazo que prevén estas leyes para considerar como oportuno el pago de las cesantías.

Es así como en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, se señala que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

De igual forma en cuanto a la mora en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 anteriormente trascrito, señaló que, en tal evento, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Sobre el tema de la contabilización del término para que se cause la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación arriba citada, precisó lo siguiente como regla jurisprudencial a aplicar en casos como el sub judice:

> *"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006[1]), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011[2]) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51[3]], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006[4].*

De acuerdo a lo anteriormente señalado queda claro que el término para la causación de la sanción moratoria es de 70 días contados a partir de la radicación de la solicitud del pago de las cesantías bien sea parciales o definitivas.

Para mayor ilustración se trae a colación, las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado en la misma sentencia de unificación, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria en comento:

> «115. Todo lo explicado, respecto de las normas previstas en el CPACA se puede evidenciar en el siguiente cuadro[3]:

[3] Tomado de *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, C.P.: LUIS EDUARDO MESA NIEVES, sentencia del 21 de agosto de 2024; Referencia:Nulidad y restablecimiento del derecho; Radicación: 73001 23 33 000 2018 00259 01 (5306-2019)*

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	**Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago**	**10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto**	**45 días posteriores a la ejecutoria**	**70 días posteriores a la petición**
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal 9	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Fuente: Sentencia de 18 de julio de 2018

4.6. Caso Concreto:

Con fundamento en las anteriores premisas normativas y en especial aplicando las reglas jurisprudenciales elaboradas por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, pasa el Despacho al análisis del caso concreto, puesto que, como bien se expresó en la referida sentencia, ésta constituye precedente y por ende, con fuerza vinculante, *"...las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial."*

- **Hechos Probados**

En el sub examine tenemos, de conformidad con el acervo probatorio allegado lo siguiente:

- Que la señora Maryis Emilia Niebles Sarmiento es docente con vinculación Distrital y pertenece al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Que el día 16 de marzo de 2020, la señora Maryis Emilia Niebles Sarmiento, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla[4].

- Que mediante Resolución No. 02127 del 31 de marzo de 2020[5], la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la señora Maryis Emilia Niebles Sarmiento por valor a girar de $17.040.640.

[4] Así se consigna en los considerandos de la Resolución 02127 del 31 de marzo de 2020 que reconoce la cesantía parcial.
[5] Ver expediente archivo "01DemandayAnexos.pdf" folios 21 al 25

- Que las cesantías parciales le fueron puestas a disposición el 14 de julio de 2020, tal como se desprende del certificado expedido por la Fiduprevisora allegado al expediente[6].

- Que mediante escrito radicado 05 de abril de 2021[7] en la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, la señora Maryis Emilia Niebles Sarmiento solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de sus cesantías parciales, y esta petición fue negada de manera ficta.

En primer lugar, se encuentra probado que la demandante prestó sus servicios como docente distrital de acuerdo a la resolución que obra a folio 21 y ss. de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la fecha de ingreso de la demandante, se destaca que fue posterior al 31 de diciembre de 1989, por lo cual el régimen de cesantías que le es aplicable es el régimen de liquidación anual, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

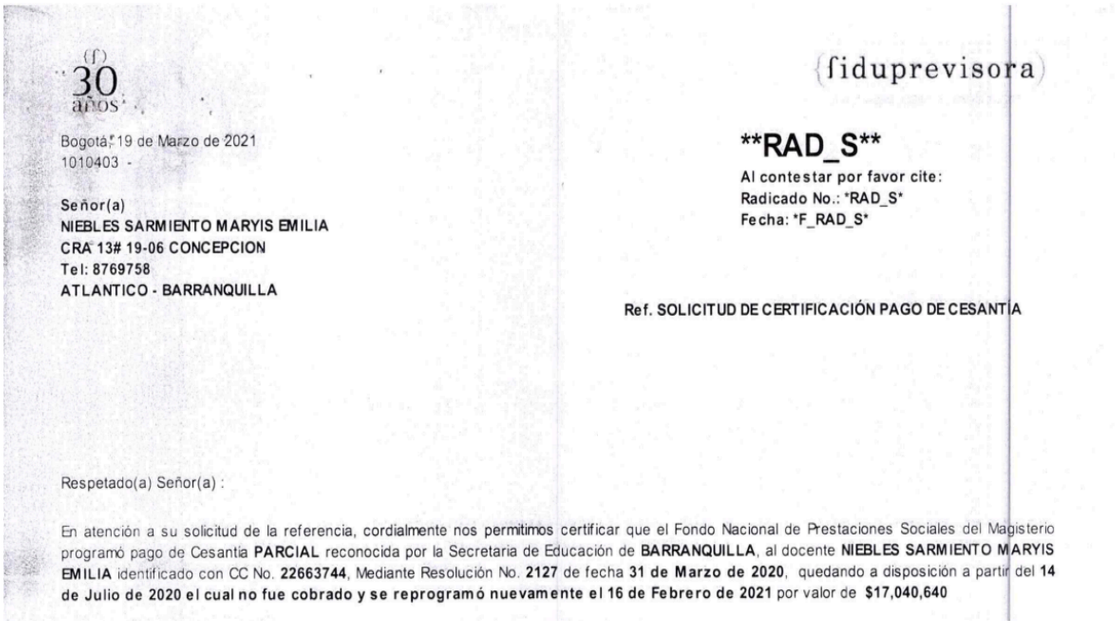
También es preciso indicar que si bien es cierto, ni la Ley 6ª de 1945, ni la Ley 91 de 1981 prevén expresamente el pago de una sanción por mora en el pago de las cesantías, a la demandante le resultan aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, en tanto dicha norma incluyó a todos los servidores públicos, incluso a los del sector educativo, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los docentes, como el actor y conforme a la regla jurisprudencial elaborada en la sentencia de unificación SUJ-012-S2 de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018.

4.6.1. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En ese orden, del material probatorio obrante se advierte que la demandante, el **16 de marzo de 2020**, solicitó a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante **Resolución No. 02127 del 31 de marzo de 2020,** por lo tanto la administración expidió el acto de reconocimiento dentro del término previsto por la ley.

Ahora bien, respecto al pago de las cesantías parciales a la docente demandante, en la demanda se afirma que los dineros fueron puestos a disposición el día 14 de agosto de 2020[8], sin embargo en certificado expedido por fiduprevisora con fecha 19 de marzo de 2021[9], se consigna lo siguiente:

[6] Ver expediente archivo "01DemandayAnexos.pdf" folio 28
[7] Ver expediente archivo "01DemandayAnexos.pdf" folios 17 al 20
[8] ver numeral QUINTO del acápite II HECHOS de la demanda.
[9] Ver expediente archivo "01DemandayAnexos.pdf" folio 28



(f) 30 años

fiduprevisora

Bogotá, 19 de Marzo de 2021
1010403 -

Señor(a)
NIEBLES SARMIENTO MARYIS EMILIA
CRA 13# 19-06 CONCEPCION
Tel: 8769758
ATLANTICO - BARRANQUILLA

****RAD_S****
Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaria de Educación de **BARRANQUILLA**, al docente **NIEBLES SARMIENTO MARYIS EMILIA** identificado con CC No. **22663744**, Mediante Resolución No. **2127** de fecha **31 de Marzo de 2020**, quedando a disposición a partir del **14 de Julio de 2020 el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 16 de Febrero de 2021** por valor de **$17,040,640**

Por lo anterior, este Despacho, con base en la certificación expedida por la entidad pagadora de la prestación, tendrá como fecha en que se puso a disposición los dineros para el pago de la cesantía parcial de la demandante, el día **14 de julio de 2020**.

Tal como se vio, es a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que inician a contabilizarse los 70 días hábiles con que cuenta la entidad para el pago de las cesantías reconocidas, término que venció el **02 de julio de 2020**, y el pago de las cesantías parciales se puso a disposición de la demandante el **14 de julio de 2020.**

El conteo de los referidos plazos se ilustra con la ayuda de la siguiente tabla:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	16/03/2020	Fecha de reconocimiento: 31/03/2020 Fecha de pago: 14/07/2020 Período de mora: 03/07/2020 al 13/07/2020.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	07/04/2020	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	23/04/2020	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	02/07/2020	

De lo anterior, resulta claro que la entidad demandada, en su calidad de pagadora de las cesantías parciales reclamadas, incurrió en una mora de **11 días** que corresponden al periodo comprendido del 03 al 13 de julio de 2020.

A continuación, es del caso determinar cuál es el salario que devengaba la accionante que habrá de tenerse en cuenta para establecer el monto de la sanción moratoria, para lo

cual el Despacho seguirá la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de unificación SUJ-012-S2 de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, expresada en los términos que a continuación se transcriben:

> *"3.5.3* ***Sentar jurisprudencia*** *señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo."*

Así las cosas descendiendo al caso concreto, se advierte que mediante **Resolución No. 02127 del 31 de marzo de 2020**, se reconocieron unas cesantías parciales a la demandante, por lo que aplicando la regla jurisprudencial citada y teniendo en cuenta que la sanción moratoria se causó en el año 2020, el Despacho tendrá como salario para determinar la referida sanción, la suma de $4.244.314 que corresponde a la asignación básica devengada por la demandante en dicha anualidad[10], suma ésta que divididos entre 30 días, arroja un valor de $141.477 pesos diarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción por la mora por el no pago oportuno de las cesantías al demandante resulta de multiplicar $141.477 por 11 días de mora, da como resultado la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($1.556.247).**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y como resultado de todo lo analizado en este proceso, este despacho declarará la **nulidad** del acto acusado en razón a que la demandante tiene derecho al pago de la sanción por mora que reclama, la cual deberá ser cancelada por la entidad demandada en razón de un día de salario por cada día de retardo, correspondiente al periodo comprendido por mora de 11 días que corrieron del 03 al 13 de julio de 2020, y así se ordenará en la parte resolutiva de ésta sentencia.

Prescripción:

En lo referente a la prescripción, tenemos que no hay lugar a ello, por cuanto la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue presentada el día 05 de abril de 2021, y el pago de las cesantías se produjo el día 14 de julio de 2020.

De la indexación de la sanción moratoria:

A manera de restablecimiento del derecho, entre otras, se pide con la demanda el reconocimiento y pago de los ajustes a valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Frente a la indexación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de que trata la Ley 244 de 1996, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo

[10] Ver comprobante en archivo "01DemandayAnexos.pdf" folio 29

de Estado[11], que establece su improcedencia, citando para ello, lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996[12], en la que se señaló que no procede indexación sobre el valor de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 porque, si bien responde a fines diversos a la indexación que busca proteger el valor adquisitivo de la cesantía, lo cierto es que no sólo cubre la actualización monetaria sino que, incluso, es superior a ella.

En la sentencia de unificación[13] de que se ha venido haciendo mención, el Consejo de Estado, en torno a la indexación de la sanción moratoria, señaló que al no tratarse la sanción moratoria de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo, agregando que las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.

Ese sentido, sostuvo que las pretensiones de este tipo de demandas deben ser miradas desde la óptica de ser una sanción que se causó al constituirse en mora y cesar con el pago de la cesantías, y en ese contexto, la sentencia que la reconoce simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico, por lo que en su juicio para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, *«Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor»*, pues en

---

[11] Ver entre otras: Sentencia del 31 de enero del 2008 de la Sección Segunda, Subsección A, radicado interno 7749-05, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón; Sentencia del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Sentencia del 22 de abril de 2015. C.P: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Exp: 05001-23-31-000-2000-04652-01(0997-12); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Sentencia del 14 de diciembre de 2015. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Exp. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14); y, CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 29 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 08001-23-31-000-2010-000941-01(1366-12).

[12] Mediante la cual la Corte declaró exequible el parágrafo transitorio del artículo 3º de la Ley 244 de 1995, en la que dijo:
"(...) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía, sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella. (...)" (Subraya la Sala).

[13] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Sentencia de unificación por Importancia jurídica, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2), del 18 de julio de 2018, Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, Nº Interno 4961-2015, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona; demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y Departamento del Tolima; Asunto: Sentencia de Unificación sanción moratoria por pago tardía de las cesantías - aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

De conformidad con lo anterior, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

> *"3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."*

Por consiguiente, en razón a que la indemnización moratoria, constituye una penalidad ante los plazos previstos por la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías, en consecuencia, no está sujeta a una indexación monetaria.

No obstante, este Despacho estima pertinente traer a colación en este punto, lo discurrido en Sentencia proferida en el Proceso 68001233300020160040601 de la Subsección A Sección Segunda del Consejo de Estado, con Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez, en la cual se precisó lo siguiente:

> *"Por consiguiente, en razón a que la indemnización moratoria constituye una penalidad ante el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías, en consecuencia, no está sujeta a una indexación monetaria. En virtud de lo anterior y en acatamiento del precedente de unificación, en el presente caso no procede la indexación del valor a cancelar por sanción moratoria a la demandante, en los términos solicitados en la demanda. No obstante, es importante precisar la frase consignada en la sentencia de unificación reseñada, cuando indica que "[...] Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.[...J", porque ha dado lugar a varias interpretaciones entre quienes consideran que 1)sí hay lugar a aplicar el artículo 187 desde que termina de causarse la sanción, 2) quienes señalan que la indexación opera luego de la ejecutoria de la sentencia y 3) aquellos que entienden que en ningún caso hay lugar a la indexación de la sanción moratoria como tal.*
>
> *Por tanto, según el contexto de la sentencia de unificación, aquella quiso precisar que no es posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causa, sin que ello sea obstáculo para aplicar el artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero.*
>
> *De lo anterior se colige que la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse. b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia — art. 187 - y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación, sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.*
>
> *En virtud de lo anterior, se modificará la orden que al respecto dio el a quo frente a la indexación, en el sentido de que el valor total generado por sanción moratoria se ajustará en su valor tomando como base el índice de precios al consumidor conforme lo dispone el art. 187 del CPACA a partir del día siguiente que cesó la causación de la sanción moratoria su causación, esto es, desde 10 de julio de 2015, hasta la fecha de*

> *ejecutoria de la sentencia, y en adelante correrán los intereses consagrados en los arts. 192 y 195 del CPACA."*[14]

Ello debe ser así, porque durante el tiempo en que se genera la sanción, cada día se incrementa en una suma que resulta mucho más alta que la indexación, entonces no hay ninguna devaluación, pero una vez cesa la causación de la mora, ese monto totalizado empieza a verse afectado por el fenómeno inflacionario que lo hace devaluarse, y en consecuencia, no actualizarlo implicaría un restablecimiento del derecho incompleto e injustificado.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, es posible aducir que el valor generado una vez causada en sí la sanción moratoria es objeto de ajuste y actualización, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia en concordancia con lo estipulado en el canon 187 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 del 2021, de tal suerte que en aplicación al precepto jurisprudencial en cita, se procederá a ordenar la indexación del valor total generado por la sanción moratoria tomando como base el IPC conforme lo estipulado en la norma ut supra, a partir del día siguiente en que cesó la causación de la sanción moratoria, esto es, el **15 de julio de 2020**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A, y en adelante correrán los correspondientes intereses de que tratan los artículos 192, modificado por el canon 87 de la Ley 2080 del 2021 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la fórmula:

$$R = Rh\, x \frac{Indice\ final\ IPC}{Indice\ Inicial\ IPC}$$

Donde el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma que deberá reconocerse al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el índice inicial I.P.C, vigente en la fecha en que cesó la causación de la sanción moratoria.

- **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propone el Distrito de Barranquilla:**

En cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva** que propone el Distrito de Barranquilla al considerar que no está a llamada a reconocer y pagar la sanción moratoria que reclama la demandante, siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad que las reconoce y la administración distrital es un mero gestor, es preciso traer a colación de manera muy sucinta que la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad de la demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con

[14] Ver también: las sentencias CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; sentencia del 22 de julio de 2021; Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00292-01(0930-19); Actor: MARIA DOLLY ROMERO CASTAÑO; Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. TEMA: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS DEFINITIVAS. IMPROCEDENCIA INDEXACIÓN. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA. LEY 1437 DE 2011. y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del 10 de diciembre de 2020; Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03285-01(0243-18); Actor: ALFONSO LAVERDE MAHECHA; Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. TEMA: RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS (DOCENTES) Y SANCIÓN MORATORIA POR CESANTÍAS DEFINITIVAS. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA. LEY 1437 DE 2011. O-592-2020

quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

Sobre este tema es necesario distinguir entre la legitimación de hecho y la material, entendiéndose la primera como la relación procesal que se establece entre la demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de la conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

La Legitimación material en la causa alude, por regla general, a la situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Sobre el particular, es menester citar que por mandato de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. Asimismo, el artículo 9 ídem, establece lo siguiente:

> *"(...)*
> *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*
> *(...)"*

Acerca de la responsabilidad de la autoridad territorial para ser demandada en el proceso objeto de estudio, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico[15], tomando en consideración que dicha entidad es quien en estos casos expide los actos administrativos materia de demanda, realizó el siguiente análisis:

> *"(...)*
> *En ese orden concluye la Sala que en el procedimiento administrativo para la expedición del acto de reconocimiento pensional, hoy censurado, intervino la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, a la cual prestó sus servicios la docente; además que, por mandato legal (Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005), tiene la obligación de expedir los actos administrativos para el cumplimiento de la orden aquí impartida. Y si bien en este asunto esa dependencia actuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no debe perderse de vista que el mismo está desprovisto de personería jurídica, recayendo en las entidades territoriales su administración razón por la cual la referida entidad territorial hace parte de la relación jurídica sustancial planteada en el introductorio, sin que deba ser desvinculada de la condena impuesta, motivo por el cual deberá modificarse, oficiosamente la sentencia de primer grado en ese tópico.*
> *(...)"*

De los argumentos expuestos, de las normas citadas y lo planteado en la providencia proferida por nuestro superior jerárquico, resulta claro y evidente la responsabilidad conjunta y/o solidaria del Distrito de Barranquilla - Secretaría de Educación-, por lo que el

[15] Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, Sentencia de fecha 22 de febrero de 2019, M.P. Dr. Ángel Hernández Cano. Demandante: Martina del Carmen Henao Gutiérrez, Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Soledad,

despacho estima legitimada en la causa por pasiva. En consecuencia, esta excepción se declarará no probada.

4.6.2. Costas:

El artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

"En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal."

En el presente caso, no se observa mérito para imponer condena en costas a la parte vencida. Si bien en anteriores oportunidades la Sección Segunda del Consejo de Estado acudía a una valoración objetiva para determinar la procedencia de dicha condena, lo cierto es que, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, corresponde efectuar un análisis de la conducta procesal de las partes y de la eventual ausencia de fundamentación jurídica. Bajo esa interpretación, aplicada al asunto en examen, el Despacho no encuentra reparo alguno en la actuación de las demandadas que justifique la imposición de costas en esta instancia.

V.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECLÁRESE NO PROBADA las excepciones de **(i)** cobro indebido de la sanción moratoria; **(ii)** falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria generada en el 2020; **(iii)** prescripción extintiva; **(iv)** improcedencia de la indexación; **(v)** compensación y **(vi)** sostenibilidad financiera, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. – DECLARESE NO PROBADA las excepciones de **i)** cobro de lo no debido; **ii)** inexistencia de la obligación; **iii)** falta de legitimación en la causa por pasiva; y **iv)** no demostración de los cargos formulados e inexistencia del derecho, propuestas por el Distrito de Barranquilla - Secretaría de Educación-.

TERCERO. - DECLARESE LA NULIDAD del acto ficto producto de la petición presentada por la demandante el 05 de abril de 2021 y expedido por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías.

CUARTO. - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condénese a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a reconocer y pagar a favor de la señora **Maryis Emilia Niebles Sarmiento**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.663.744**, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS**

CUARENTA Y SIETE PESOS ($1.556.247), por concepto de sanción moratoria, generada del 03 al 13 de julio de 2020, por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 02127 del 31 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla.

Igualmente se ordena al **Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital,** que expida el correspondiente acto administrativo, de conformidad con las facultades a éste conferidas en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 3º del Decreto 2831 de 2005.

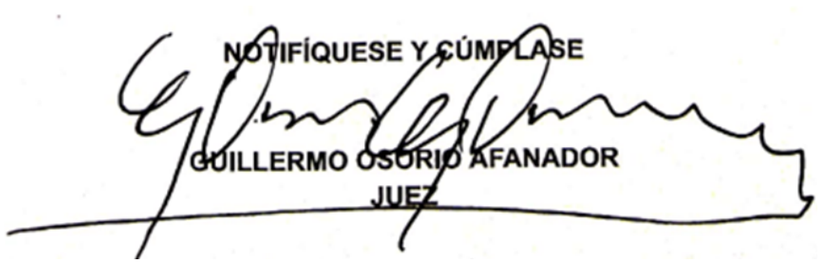
QUINTO. – La suma anteriormente señalada se ajustará en su valor tomando como base el índice de precios al consumidor como lo dispone el art. 187 del CPACA, a partir del **15 de julio de 2020**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, utilizando para ello la fórmula señalada en la parte motiva, y en adelante correrán los intereses consagrados en los arts. 192 y 195 del CPACA.

SEXTO. - Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. - Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada, por las razones expuestas.

OCTAVO. - La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y el Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación, en el marco de sus respectivas competencias, dará cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos indicados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO. - Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.



Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Link expediente virtual: 2024-00062

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 09/12/2025

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-001-2018-00151-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	YESMIN TAJAN DE GUERRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	05/12/2025	Auto requiere	ABL . Documento firmado electrÃ³nicamente por:AYDA LUZ CAMPO PERNET fecha firma:Dec 5 2025 3:10PM...	
2	08001-33-33-012-2013-00482-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	YOMAIRA PORRAS RAMOS	Superservicios	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/12/2025	Auto ordena requerir	ABL . Documento firmado electrÃ³nicamente por:AYDA LUZ CAMPO PERNET fecha firma:Dec 5 2025 3:10PM...	
3	08001-33-33-012-2014-00137-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	FIDEL MARIANO BERROCAL	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/12/2025	Auto resuelve adiciÃ³n providencia	ABL . Documento firmado electrÃ³nicamente por:AYDA LUZ CAMPO PERNET fecha firma:Dec 5 2025 3:10PM...	
4	08001-33-33-012-2014-00153-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	ENRIQUE MARIO GRILLO CALVO	distrito de barranquilla y otros	REPARACION DIRECTA	05/12/2025	Auto requiere	ABL . Documento firmado electrÃ³nicamente por:AYDA LUZ CAMPO PERNET fecha firma:Dec 5 2025 3:10PM...	
5	08001-33-33-012-2014-00212-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	didier danny brito gonzalez, FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA S.A	fiscalia general de la nacion	REPARACION DIRECTA	05/12/2025	Auto ordena oficiar	GTM . Documento firmado electrÃ³nicamente por:AYDA LUZ CAMPO PERNET fecha firma:Dec 5 2025 3:11PM...	
6	08001-33-33-012-2014-00489-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	Â	ugpp- unidad administrativa especial de gestion pensional social	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/12/2025	Auto ordena oficiar	GRP . Documento firmado electrÃ³nicamente por:AYDA LUZ CAMPO PERNET fecha firma:Dec 5 2025 3:11PM...	

				EDUCACION NACIONAL					
40	08001-33-33-012-2025-00059-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	SAUL RODRIGUEZ VARGAS	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA, MINEDUCACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/12/2025	Auto resuelve nulidad	ABL . Documento firmado electrÃ³nicamente por:AYDA LUZ CAMPO PERNET fecha firma:Dec 5 2025 3:11PM...	
40	08001-33-33-012-2025-00059-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	SAUL RODRIGUEZ VARGAS	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRA, MINEDUCACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/12/2025	Auto de traslado de alegatos de conclusiÃ³n	ABL . Documento firmado electrÃ³nicamente por:AYDA LUZ CAMPO PERNET fecha firma:Dec 5 2025 3:11PM...	
41	08001-33-33-012-2025-00064-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	MARTHA LUCIA CARPIO MEDRANO	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, MINEDUCACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/12/2025	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ³n	GRP . Documento firmado electrÃ³nicamente por:AYDA LUZ CAMPO PERNET fecha firma:Dec 5 2025 3:11PM...	
42	08001-33-33-012-2025-00097-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	DAVITA S A S	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/12/2025	Auto resuelve aclaraciÃ³n providencias	ABL . Documento firmado electrÃ³nicamente por:AYDA LUZ CAMPO PERNET fecha firma:Dec 5 2025 3:10PM...	
43	08001-33-33-012-2025-00111-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	CARMEN CUETO DE PEÃ'A	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/12/2025	Auto resuelve aclaraciÃ³n providencias	MTM . Documento firmado electrÃ³nicamente por:AYDA LUZ CAMPO PERNET fecha firma:Dec 5 2025 3:11PM...	
43	08001-33-33-012-2025-00111-00	AYDA LUZ CAMPO PERNET	CARMEN CUETO DE PEÃ'A	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/12/2025	Auto decide	MTMPRESCINDE AUDIENCIA INICIALFIJA LITIGIO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR . Documento firmado electrÃ³nicamente por:AYDA LUZ CAMPO PERNET fecha firma:Dec 5 2025 3:11PM...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, diciembre 5 de 2025

Radicado	08-001-33-33-012-2025-00059-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SAUL RODRIGUEZ VARGAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET

En el presente caso, mediante providencia de septiembre 9 de 2025, se dispuso admitir[1] la demanda en estudio. Así mismo, por auto de 6 de noviembre de 2025(archivo 011), se resolvieron las excepciones previas propuestas por las demandadas.

En esos términos, es preciso reseñar lo establecido por el artículo 182 A, adicionado al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *(…)*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*
>
> *(…)"*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"*

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

Vista la norma anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en el sub *judice*, que existe pronunciamiento relativo a las excepciones previstas en artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, formuladas por las demandadas.

---

[1] Archivo 006

Así mismo, se evidencia que la documentación que anida en el expediente, tiene la vocación necesaria para fungir como prueba suficiente para emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.

De conformidad con lo anterior en concordancia a lo dispuesto en el antes citado literal b) del numeral 1 del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho encuentra que no se requiere de la práctica adicional de pruebas a las aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda y por las demandadas en la contestación de la misma.

Bajo tales supuestos fácticos y normativos, considerando que se cuenta con el material probatorio necesario para emitir sentencia, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescindiendo de la audiencia inicial de que trata el articulo 180 *ibidem*, por lo cual se procederá a fijar el litigio, habida cuenta que:

En esta oportunidad el problema jurídico que la presente *litis* entraña, se centra en determinar si en el presente caso debe inaplicarse, por ilegal el Decreto 284 de 2024, por medio del cual se derogó el Decreto 887 de junio 2 de 2023, así mismo, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2024-EE-244080 de 26 de agosto de 2024, por medio del cual se negó al accionante el derecho a la diferencia en el incremento salarial que fue decretado en 2009, para el grado escalafón docente 2AE del 15.61%, y para la categoría 2CE de 0.75%, de igual manera, del acto administrativo contenido en el Oficio N° BRQ2024EE019982 del 05 de septiembre de 2024.

En esos términos debe establecerse ante la eventual declaratoria de nulidad, si es procedente condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG y al DISTRITO DE BARRANQUUILLA, a reconocer y pagar al docente SAUL RODRIGUEZ VARGAS, los incrementos salariales con relación a la categoría docente 2CE.

O si en su defecto como lo señalan las demandadas, no le asiste al demandante el derecho reclamado.

Así las cosas, habiéndose fijado el litigio en los términos señalados en el párrafo precedente, se dispondrá prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 A ibidem y se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 A ibidem

2. FIJESE el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

3. Incorpórense[2] y ténganse como pruebas los documentos aportados por la demandante con la demanda y por la parte demandada.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

5. Las partes podrán acceder al expediente a través del siguiente enlace: 08001333301220250005400

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ

(Firmado electrónicamente)

4 08001333301220250005900

[2] El artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que "Para que sean apreciadas por el Juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 5 de diciembre de 2025

RADICADO	08-001-33-33-012-2025-00037-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KARINA MARÍA MOZO FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	AYDA LUZ CAMPO PERNET

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto el día 21 de noviembre de 2025[1], por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2025[2], a través de la cual, se concedieron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, enlista dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación aquellos dirigidos contra una sentencia, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia (…)*
>
> *PARAGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias (…) se concederá en el efecto suspensivo (…).*

A su turno, el artículo 247 de esa misma disposición, al regular el trámite del recurso de apelación establece lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA*
>
> *SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)*

De otra parte, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, con respecto a la notificación de las sentencias, establece lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha*…"

Por su parte, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la notificación por medios electrónicos, dispone lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital*

[1] Archivo 017
[2] Archivo 015

registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. (…)"

En el presente caso, el Despacho profirió sentencia el 06 de noviembre de 2025, la cual, fue notificada el 10 de noviembre de 2025 (archivo 016), por lo que habiéndose presentado recurso de apelación por la apoderada demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 21 de noviembre de 2025, resulta oportuno el mismo.

Por consiguiente, al ser procedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia de 06 de noviembre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación presentado por la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia del 06 de noviembre de 2025.

2. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que proceda a su reparto al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AYDA LUZ CAMPO PERNET

JUEZ

4 08001333301220250003700